

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS HERMES CASTRO MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2006-00946-01

Encontrándose el proceso para proferir sentencia, se advierte que el apoderado de la parte actora allegó contrato de cesión de derechos económicos, mediante el cual el demandante, señor LUIS HERMES CASTRO MORALES, transfiere a título de venta al señor NELSON CASTRO ESPITIA, el 100% de los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el presente proceso¹.

Al respecto, el Código Civil en su artículo 1969, establece que "se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente", de igual manera, define como litigioso un derecho desde cuando se notifica judicialmente la demanda.

De la lectura de las cláusulas del contrato denominado "CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS" aportado, se extrae que su objeto lo constituye el evento incierto de la litis, por cuanto está sujeto a la decisión que se profiera en esta instancia, adicionalmente se observa que quien asume la condición de cedente es quien integra la parte actora en el sub examine, de modo que dicha calidad de sujeto procesal lo faculta para disponer del derecho litigioso.

En esas condiciones, se dará aplicación al inciso tercero del artículo 60 del C.P.C., disposición que señala:

"ARTÍCULO 60. SUCESION PROCESAL. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 22 del Decreto 2282 de 1989. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

¹ Folios 9-10 del cuaderno de segunda instancia.

El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidentes." Negrillas del Despacho.

Esto es que, dependiendo de la aceptación expresa o no de la parte contraria de la cesión realizada, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte, cuando la contraparte no se pronuncia o cuando se opone a la cesión, o, como sucesor o sustituto del cedente, cuando a parte contraria acepta expresamente la cesión.

Sobre el trámite de la cesión de derechos, el Consejo de Estado señaló:²

"En cuanto a los requisitos de perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con lo previsto en el artículo 761 del Código Civil, cabe mencionar que dicho negocio jurídico se concluye con la sola entrega del título (documento privado o público) hecha por el cedente al cesionario; no obstante, la Jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, ha sostenido que para que la cesión de derechos litigiosos produzca efectos jurídicos procesales, resulta necesario que el cesionario comparezca ante el juez de la causa con el fin de que reconozca dicho negocio jurídico y dé traslado del mismo a la parte cedida, con el fin de que ésta última se pronuncie respecto de la eventual sucesión procesal que en virtud de la cesión de derechos litigiosos se pudiere presentar.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia expresó:

"Aun cuando no existe norma positiva que reglamente los requisitos de la cesión de derechos litigiosos, para que se produzcan los efectos debidos respecto de terceros y del deudor cedido, nuestra jurisprudencia ha exigido al cesionario que se presente al juicio respectivo a pedir se le tenga como parte en su calidad de causalubiente del derecho litigioso, o que por lo menos exhiba el título de cesión y pida al juez se notifique a la contraparte la adquisición de ese derecho (Casación, mayo 21 de 1941, LI, 489; S. N. G., septiembre 29 de 1947, LXIII, 468)"³.

Por su parte, esta Sala del Consejo de Estado, mediante providencia del 7 de febrero del 2007, al precisar los requisitos del contrato de cesión de derechos litigiosos, respecto de la aceptación que del mismo pudiere efectuar la contraparte cedida, puntualizó:

"a. Contrario a lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos, no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal.

En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso -a la relación jurídico procesal- con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente -lo sustituye integralmente- y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.

² Consejo de Estado - Sección Tercera. Providencia de fecha 6/agosto/2009. C.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Rad. No. 47001-23-31-000-1996-04835-00(17526)

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Manuel Barrera Parra Silvio. sentencia del 3 de noviembre de 1954.

b. En ese orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente -acepte expresamente, guarde silencio, o la rechace-, lo cierto es que ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquirente hacía parte de la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte.”⁴ (Negritillas adicionales).

En conclusión, para el perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con el Código Civil, basta con la entrega del título contentivo de la cesión, hecha por el cedente al cesionario; sin embargo, para que dicha cesión de derechos litigiosos produzca efectos respecto de terceros y de la contraparte cedida, la jurisprudencia antes citada exige que el cesionario se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, con el fin de que el juez de la causa notifique a la parte cedida, a efectos de que ésta manifieste si acepta o no, la eventual sucesión procesal que llegare a presentarse, en virtud de la cesión de derechos litigiosos, pero no para que manifieste si acepta o no la cesión, pues dicho pronunciamiento no constituye requisito alguno de validez y/o eficacia del negocio jurídico en mención.

A lo anterior se adiciona que, cuando el cedente o cesionario de los derechos litigiosos se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, resulta igualmente necesario que el juez de traslado a la contraparte cedida para que ésta última pueda ejercer el derecho o beneficio de retracto establecido en el artículo 1971 del C. Civil.”

En ese orden, para que el negocio jurídico de la cesión de derechos litigiosos surta efectos para las partes en el proceso, es necesario que el juez requiera a la parte contraria para que manifieste si está de acuerdo o no con la cesión a fin de determinar la calidad con la que intervendrá el cesionario.

En consecuencia, el Despacho correrá traslado del contrato de cesión de derechos litigiosos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del C.P.C.

De otra parte, respecto al memorial visible a folio 105 a 109, en la cual la señora Claudia Mejía Pellatón, por intermedio de apoderada judicial, solicita que, en atención al vínculo matrimonial con el demandante, “*los dineros que se desembolsen de la demanda en referencia sean tenidos en cuenta para la liquidación de la sociedad conyugal*”, se advierte que dentro del trámite de esta instancia es improcedente tal solicitud, primero porque a la fecha no se ha proferido decisión de fondo que resuelva las pretensiones indemnizatorias de la demanda y de otra parte, por cuanto la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para tener en cuenta los dineros que se generen dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que este trámite, se debe adelantar exclusivamente ante la autoridad judicial que conoció de la cesación de los efectos civiles del matrimonio⁵, salvo que las partes acuerden adelantar dicha actuación por vía notarial, no obstante lo anterior, el escrito presentado será puesto en conocimiento de la parte interesada para lo de su cargo.

Finalmente, obra a folio 29 del cuaderno de segunda instancia, sustitución de poder por parte del apoderado de la parte demandante al abogado JUAN ALEJANDRO GOMEZ

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de febrero del 2007, Exp. 22.043, M. P. Alier Hernández Enríquez.

⁵ Artículo 626 del C.P.C.

SÁNCHEZ, profesional a quien se le reconocerá personería en los términos del poder aportado.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta;

RESUELVE

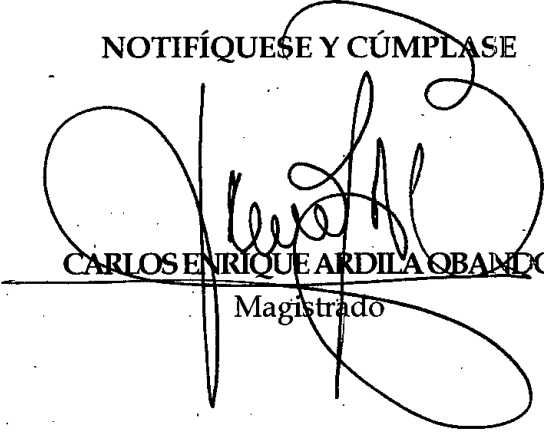
PRIMERO.- CORRER traslado del contrato de cesión de derechos litigiosos, por el término de cinco (05) días, a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de conformidad con el artículo 60 del C.P.C.

SEGUNDO.- PONER en conocimiento de la parte demandante, el memorial visible a folio 105 a 109 del cuaderno de segunda instancia, para lo de su cargo.

TERCERO.- RECONOCER al abogado JUAN ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ, como apoderado del demandante, en los términos y fines del poder de sustitución conferido visto a folio 29 ibídem.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente conservando el turno que tenía asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado